

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748931



27-06-2024

Bogotá, D.C.;

Señora  
**DANA LENA ZORRO SÁNCHEZ**

**Asunto: Solicitud de Concepto.  
Tránsito - Tipología vehicular grúas.  
Radicado: No. 20233031860072 del 27 de noviembre de 2023.**

Respetada señora Zorro, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado No. 20233031860072 del 27 de noviembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

*“Cordialmente solicito concepto jurídico sobre cuales restricciones vehiculares aplican a un camión año 1994, con carrocería grúa aérea el cual está matriculado con placa vehicular publica en el runt, habilitado con ficha de homologación e importado con subpartida arancelaria 8705100000 y medidas ancho 2.4 alto 3,2 largo 10 metros, es de tres ejes y pesa 26 toneladas ( no sobredimensionado ni extrapesado ) Por razón de que posee carrocería de grúa aérea, eventualmente agentes de transito manifiestan que se trata de una maquina industrial y no de un camión vehicular por lo mismo aplican las restricciones para maquinaria industrial, contempladas en la resolución 1068 de 2015 artículo 28 que cubija las máquinas de las subpartidas arancelarias 8429110000 8429190000 8429510000 8429520000 8429590000 8905100000 pero no incluye la subpartida 8705100000 ( camiones grúa ) Igualmente se basan en la resolución 2307 de 2014 que igualmente especifica las subpartidas que cubija que son las mismas 8429110000 8429190000 8429510000 8429520000 8429590000 8905100000 pero no incluye la subpartida 8705100000 ( camiones grúa ) También aplican el decreto distrital ( Bogotá ) 077 de 2020 desacatan El articulo 6 excepción 9 que excluye de la restricción por generación vehicular vehículos tipo grúa argumentando que solo debe ser grúa de arrastre, cuando la norma también cubija grúa telescópica aérea dado que es capas de levantar un vehículo y rescatarlo por ejemplo de un acantilado, ibidem “Aplica a vehículos automotores especialmente diseñados con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo, siempre y cuando se*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.  
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748931



27-06-2024

*encuentren debidamente registrados como tales en el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.”*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### Marco normativo

La Ley 769 de 2002, “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, establece:

*“Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*Camión: Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga.*

*Clase de vehículo: Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.*

*Grúa: Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo.*

(...)

*Artículo 6°. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

(...)

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748931



27-06-2024

*Parágrafo 3°. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-568 de 2003, en relación con los cargos analizados en la misma.)*

*Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.*

(...)

*Artículo 119. Jurisdicción y facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”.*

En línea con lo anterior, el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, establece:

*“Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.*

(...)

*Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

• **Vehículo de carga:** vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera. **Puede contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.**

(...)

*Artículo 2.2.1.7.7.2. Reglamentado por la Resolución 3015 de 2019, M. Transporte. Modificado por el Decreto 1120 de 2019, artículo 2°. Registro inicial. El registro*



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748931



27-06-2024

*inicial de los vehículos de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, se podrá realizar ante cualquier organismo de tránsito por registro de vehículo nuevo o por reposición. Será por reposición cuando el vehículo entra en reemplazo de un vehículo del servicio de transporte de carga que haya sido sometido al proceso de desintegración física total o por pérdida o destrucción total o hurto.*

*En el evento que se trate del registro inicial de vehículo nuevo nacional o importado de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga, quien solicite el registro inicial deberá pagar un valor correspondiente al quince por ciento (15%) del valor comercial del vehículo sin incluir el IVA, destinado a la financiación del programa de modernización del parque automotor de carga.*

*Cuando se trate del registro inicial de vehículos nuevos nacionales o importados de servicio público y particular de transporte terrestre automotor de carga que ingresen en reposición de un vehículo sometido al proceso de desintegración física total o por pérdida total o destrucción total o por hurto, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte, en un tiempo no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente modificación, y no se deberá cancelar el valor del quince por ciento (15%) indicado en el inciso anterior.*

*Parágrafo 1°. En todos los casos en los que se solicite el registro inicial de vehículos rígidos, de las carrocerías que a continuación se relacionan, estarán exentos del pago del porcentaje señalado de 15% y no podrán ser objeto de cambio de sus condiciones iniciales de ingreso:*

*I. Volqueta*

*II. Mezcladoras (mixer)*

*III. Compactadores o recolectores de residuos sólidos*

*IV. Blindados para el transporte de valores*

***V. Grúas aéreas y de sostenimiento de redes***

*VI. Equipos de succión limpieza alcantarillas*

*VII. Equipos irrigadores de agua y de asfaltos*

*VIII. Equipos de lavado y succión*

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748931



27-06-2024

IX. Equipos de saneamiento ambiental

X. Carrotaller

XI. Equipos de riego

XII. Equipos de minería

XIII. Equipos de bomberos

XIV. Equipos especiales del sector petrolero

XV. Equipos autobombas de concreto.”

### Desarrollo del problema jurídico

En materia de tránsito, en virtud de lo establecido en las normas parcialmente transcritas, las grúas se encuentran clasificadas como vehículo camión, el cual es definido en la Ley 769 de 2002, como “Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga”, y por su parte, la Resolución 5443 de 2009 (Compilada en la Resolución de 20223040045295 de 2022) “Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento para el registro de información al Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-.”, definió en el manual anexo, el camión como “Vehículo automotor que por su tamaño y destinación se usa para transportar carga, con peso bruto vehicular del fabricante superior a 5 (cinco) toneladas”, y en la Tabla 5, señala los tipos de carrocerías para esta clase de vehículos, entre estas, aquellas que cuentan con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados.

En este mismo sentido, dentro de los tipos de carrocería de los vehículos clase camión se encuentran las Grúas, definidas como “Automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar otro vehículo”.

Por su parte, en materia de transporte, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga es definido en la normatividad en cita, como aquel que se contrata y se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas a cambio de una contraprestación económica, en vehículos automotores **homologados y matriculados** para la prestación del servicio en cada modalidad y vinculados a su parque automotor, y transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, matriculados para el servicio particular o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340748931



27-06-2024

Normatividad, en la que se define el vehículo de carga, como aquel vehículo autopropulsado o no, destinado al transporte de mercancías por carretera, los cuales, a la vez, pueden contar con equipos adicionales para la prestación de servicios especializados, como aquellos camiones destinados a ciertas actividades, entre otros, camiones que cuentan en su carrocería con un equipo de succión limpieza alcantarillas, con equipos irrigadores de agua y de asfaltos, equipos de lavado y succión, carrotaller, equipos de bomberos, equipos especiales del sector petrolero o **grúas aéreas y de sostenimiento de redes**. Vehículos que, si bien son clasificados como **camiones**, no están destinados propiamente al transporte de carga, sin que con esto pierdan su condición en esa clasificación.

Es pertinente resaltar que, la Ley 769 de 2002 la define la homologación como la confrontación de las especificaciones técnico mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad de vehículos, con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

De este modo, el Ministerio de Transporte aprueba la homologación de vehículos destinados al servicio público de pasajeros, público y particular de carga, de acuerdo con las características y especificaciones formuladas en modelos a escala por los importadores, ensambladores o fabricantes de vehículos (Automotores y no automotores, como los remolques y semirremolques) o carrocerías, que cumplan con las normas vigentes, para obtener su aprobación.

A la vez, el Decreto 2150 de 1995, por la cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración Pública, dispone que los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga, tendrán homologación automática, de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, en consecuencia, los vehículos solo pueden ser sometidos al trámite de matrícula inicial conforme a sus condiciones de homologación.

Lo anterior sin perjuicio de aquellos vehículos automotores con algunas especificaciones técnicas similares al vehículo objeto de consulta, denominados maquinaria industrial por ser extradimensionadas y extrapesados a la vez, los cuales, para el **registro y tránsito**, además de los dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, deben cumplir con lo establecido en los artículos 4.7.2.1 al 4.7.2.1.2 y artículo 5.4.1 al 5.4.4.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022 *“Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”*.

## Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340748931



27-06-2024

su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta al interrogante

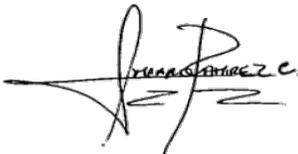
Conforme a lo expuesto, los vehículos clase camión, no extradimensionadas y/o extrapesados, con tipo de carrocería grúas aéreas, homologados y registrados con esa condición, aunque en el tipo de carrocería, solo se señale “Grúa”, mantienen esa condición y se rigen por las disposiciones de orden legal y reglamentaria para transitar en las vías del territorio nacional, en especial lo dispuesto en la Ley 769 de 2002.

Frente a las restricciones al tránsito de vehículos, denominado pico y placa, son las autoridades del orden territorial las competentes establecerlas en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 6 y artículo 119 de La Ley 769 de 2002, y será en los respectivos actos administrativos en los establezcan las condiciones de su aplicación, en cuanto a horarios, zonas, vías, clase de vehículos, entre otros.

No obstante, debemos resaltar que, si bien los vehículos objeto de consulta son clasificados como camiones con carrocería tipo grúa, como otros tantos, no se pueden equiparar o señalar que son los mismos definidos como grúa en la Ley 769 de 2002, pues estos, para que cumplan esa condición deben ser diseñados y fabricados con un sistema de enganche y a la vez, estar homologados y registrados para ser destinados a **levantar y remolcar** otros vehículos.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Gladys Guizel Muñoz P. – Contratista – Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ  
Revisó: Yulimar Maestre Viana – Prof. Especializado – Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ  
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista – Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ

